



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SONIA ISABEL MENDOZA DE DÍAZ en representación de JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY
Accionado: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN.
Radicación: 2023-00266

En Barranquilla, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **SONIA ISABEL MENDOZA DE DÍAZ en representación de JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY**, contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN**.

ANTECEDENTES

Considera el accionante vulnerados los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, al habersele negado a su esposo por parte de las accionadas, el suministro de pañales desechables.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales de su esposo A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA presuntamente vulnerados por el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y, en consecuencia, ordenar al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN, hacer entrega de los pañales requeridos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de agosto de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida 24 de agosto de 2023, para que informaran sobre los pedimentos del accionante.

La entidad accionada, FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

“No se evidencia en los registros de historia clínica del paciente, el ordenamiento de pañales desechables y, a su vez, téngase en cuenta que, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta el derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante; y si en este caso no contamos con orden médica que determine lo solicitado, es fundamento suficiente para declarar la inexistencia de vulneración de derechos alegados como conculcados. Por consiguiente, no hay ni una sola prescripción médica que indique la necesidad de los servicios pretendidos por parte de los profesionales tratantes adscritos a la red, por lo cual, y al no tener fundamento medico científico, hace totalmente inviable la previsión y autorización de los mencionados servicios.

Adicionalmente es preciso tener en cuenta que, el accionante señor JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ



MAURY C.C 856097, tiene un IBC de \$ 4.669.134. pesos, situación que le permite tener la posibilidad de sufragar los gastos correspondientes a los insumos solicitados en la presente acción de tutela.”

La UNIÓN TEMPORAL MAISFEN, habiéndose notificado a cada una de las sociedades que la integra, no presentó informe.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas. Además, porque los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido, la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*

(iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*

(iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, la alta Corporación ha señalado que el amparo *iusfundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e íntegramente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el exámen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA presuntamente vulnerados por el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN, al no la entrega de pañales desechables.

Para dar solución a este problema jurídico debemos estudiar sobre los derechos presuntamente vulnerados y su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

DERECHO A LA SALUD

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 Superior prescribe que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de la salud. Así mismo el artículo 11 ibidem señala que el derecho a la vida es inviolable.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2º describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015.

Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la *calidad e idoneidad profesional*, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos*”, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana^[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de

satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.

De igual manera, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 advierte que, si bien es deber del Estado garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos a través de la prestación de servicios y tecnologías de carácter médico, dicha obligación encuentra una excepción en los eventos en los que el procedimiento solicitado se encuentra enmarcado en alguna de las siguientes causales:

“(...) a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica.

c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica.

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente.

e) Que se encuentren en fase de experimentación.

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. (...)” (resalta el Despacho).

REGLAS SOBRE EL SUMINISTRO EN SEDE DE TUTELA DE PAÑALES DESECHABLES Y PAÑITOS HÚMEDOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

El derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador adoptó un sistema de salud de exclusiones explícitas, el cual fue materializado a través del PBS². Eso significa que todos los servicios de salud están cubiertos por el sistema, a menos que estén taxativamente excluidos³. La jurisprudencia ha reconocido que el acceso a los servicios y tecnologías de salud cubiertos por el PBS hace parte del ámbito inamovible del derecho a la salud⁴.

Asimismo, ha señalado que las exclusiones constituyen una restricción constitucional del derecho a la salud porque garantizan la sostenibilidad del sistema. Es decir, permiten que haya una destinación de los recursos del sistema de salud a la satisfacción de los asuntos prioritarios. Esto sin desconocer: (i) el núcleo esencial del derecho a la salud; (ii) la obligación de garantizar el nivel más alto posible de atención integral en salud; y (iii) el deber de prever una ampliación progresiva en materia de prestación de los servicios y tecnologías en salud⁵.

¹ Consideraciones parcialmente tomadas de la Sentencia T-394 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ley 1751 de 2015. Artículo 15. “El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. // En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:// a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; // b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; // c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; // d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; // e) Que se encuentren en fase de experimentación; // f) Que tengan que ser prestados en el exterior. // Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. [...]”.

³ Actualmente, los servicios y tecnologías en salud que se encuentran incluidos en el PBS se garantizan mediante dos mecanismos de protección: el de protección colectiva regulado en la Resolución 2481 de 2020 y el de protección individual, reglamentado mediante las resoluciones 1885 y 2438 de 2018 y sus normas modificatorias.

⁴ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos.

PAÑALES DESECHABLES

Según la jurisprudencia, los pañales desechables son *“insumos necesarios por personas que padecen especialísimas condiciones de salud, y que debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares”*⁶. Estos no son considerados como un servicio de salud ya que no están orientados a remediar una enfermedad. Sin embargo, en algunas circunstancias el juez de tutela ha tenido que ordenar su suministro como garantía del derecho a la salud, en atención a su imperiosa necesidad⁷. En repetidas ocasiones, esta Corporación ha considerado que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional⁸.

Para el momento de los hechos, el listado de exclusiones del PBS vigente estaba establecido en la Resolución 244 de 2019⁹. Los pañales desechables no hacían parte de aquel listado. Por esa razón, este Tribunal concluyó que están incluidas en el PBS¹⁰, por lo que el juez de tutela debe ordenarlos directamente cuando exista prescripción médica, sin que el accionante deba probar su capacidad económica. La Corte arribó a esta conclusión porque *“no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia”*¹¹. Los pañales desechables no están financiados con recursos de la UPC¹². Por lo tanto, de conformidad con la Resolución 1885 de 2018¹³, las EPS podrán solicitar el pago del costo de la ayuda técnica a la ADRES o a las entidades territoriales.

La Sentencia SU-508 de 2020¹⁴ estableció que cuando no exista orden médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de los pañales en dos eventos: (i) si evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse. En este caso, el suministro de los pañales está condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante; y, (ii) si no evidencia un hecho notorio, puede amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando sea necesario una orden de protección.

Vertido lo anterior, abordará el despacho el estudio del caso concreto en los siguientes términos:

DEL CASO CONCRETO

⁶ Ibid.

⁷ Sentencia T-552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ Sentencias: T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-025 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-152 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-216 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; y, T-401 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio.

⁹ Actualmente, los servicios y tecnologías excluidas del PBS están regulados en la Resolución 2273 de 2021 *“Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”*. Sin embargo, para el momento en que fue proferida la orden médica en el caso *sub examine*, estaba vigente la Resolución 244 de 2019 del Ministerio de Salud.

¹⁰ En la Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, la Corporación señaló que no fueron excluidas del PBS en la Resolución 244 de 2019.

¹¹ Ibid.

¹² De conformidad con el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, los pañales se costean con financiación estatal. El Ministerio de Salud determinó que los pañales se encontraban dentro de las catorce tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y, por tanto, *“se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto”*. Ver: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaFisico/RIDE/VP/RBC/informe-adopcion-publicacion-decisiones>. En: Sentencia SU-580 de 2020, MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos.

¹³ *“Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”*.

¹⁴ MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos.

En el presente caso, la señora SONIA ISABEL MENDOZA DE DÍAZ, considera que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, de su esposo JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY por parte del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN, al haberle negado la entrega de pañales desechables.

Está acreditado en el expediente que el señor JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY, se encuentra afiliado al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en calidad de cotizante y que su estado de afiliación es activo. Así mismo, se encuentra probado que se le han brindado servicios asociados con Medicina interna, geriatría, cardiología, electrofisiología, nutrición y medicina general y que padece de incontinencia fecal y urinaria. Además, que dados los episodios de agresividad que padece, por recomendación médica debe permanecer sedado, como se evidencia en el extracto de Historia Clínica aportado con la contestación a la tutela; sin embargo, no encuentra el Despacho probado el hecho de que al señor JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY, le hubieren autorizados los pañales por el médico tratante según la condición de salud que padece.

Aún así, en virtud de la sentencia de la Corte previamente citada, de la historia clínica arribada al expediente se puede inferir la necesidad que tiene el accionante de usar pañales desechables, en primer lugar, porque padece de incontinencia mixta y, en segundo lugar, porque debe permanecer la mayor parte del tiempo sedado, lo que le impide hacer sus necesidades fisiológicas de manera consciente.

Por lo anterior, este despacho en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la accionante, ordenará al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN, a través de su IPS primaria, a entregar al señor JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY pañales desechables, con la advertencia de que, al no existir orden médica, el suministro está condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la VIDA del señor **JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN** a que, a través de su IPS PRIMARIA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, entregue al señor JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY pañales desechables, con la advertencia de que, al no existir orden médica, el suministro está condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc72c30edc7541a5799a0009167668e5a33e19e26ce4f37d9f2729c88b544d58**

Documento generado en 04/09/2023 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 08-001-41-05-004-2023-00304-01

ACCIONANTE: LELIS ERLINDA MONTES BALDOVINO
ACCIONADO: RENAULT- PLAN ROMBO

En Barranquilla, a los cuatro (04) días del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por **LELIS ERLINDA MONTES BALDOVINO** contra **RENAULT- PLAN ROMBO**.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

- “1. La señora Lelis Erlinda Montes Baldovino, quien actúa en nombre propio, solicitó la protección de derecho fundamental al debido proceso. Asimismo, suplicó se ordene a la demandada proceder a entregar el vehículo automotor del cual salió favorecida.*
1. *Refiere la accionante que, salió favorecida en el sorteo de plan rombo, pero pese a ello el director del plan niega la entrega del carro aduciendo que se encuentra reportada ante las centrales de riesgo.*

La entidad accionada PLAN ROMBO S.A dio respuesta a la acción de amparo señalando lo siguiente:

“...que los contratos de suscripción o adhesión para que los clientes ingresen al sistema de autofinanciamiento comercial se encuentran aprobados por la Superintendencia de Sociedades, igualmente, sostiene que los derechos y obligación entre la sociedad y los clientes deben ceñirse exclusivamente a los términos del contrato de adhesión, y que los suscriptores consignan sus aportes en una entidad fiduciaria constituyendo un patrimonio autónomo; dichos dineros solo pueden ser utilizados para la compra de vehículos de los clientes adjudicados. Alude que la accionante se vinculó al plan rombo, a través de la cesión de los derechos del contrato de adhesión 42423, manifiesta que la actora desde el momento de la vinculación tuvo conocimiento que uno de los requisitos para la entrega del bien adjudicado era encontrarse al día con sus obligaciones, sin embargo, la actora presenta unos reportes antes las centrales de riesgo y debido a esto no puede poner en riesgo la cartera del patrimonio, sostiene que la accionante puede solicitar la devolución de los dineros..”.

Por su parte RENAULT, indica que es una sociedad completamente diferente a Plan Rombo, por ende, no tiene responsabilidad en la vulneración alegada por la accionante.

El presente asunto fue tramitado por el Juez Constitucional de conocimiento, señor Juez Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, quien, mediante providencia del 27 de julio de 2023, resolvió:

- “1. Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por la señora Lelis Erlinda Montes Baldovino, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.*
- 2. Notificar mediante por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con WhatsApp 3016857407. Remítase a lo decidido a los correos electrónicos referidos en el escrito de tutela.*
- 3. Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla - Reparto, en los términos del artículo 32 ibídem”.*

Inconforme con la decisión, el accionante presentó estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la



decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada PLAN ROMBÓ, vulneró el derecho al DEBIDO PROCESO.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, inicialmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

CASO CONCRETO

En el sub examine solicita se garantice su derecho fundamental al Debido Proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada hacer entrega de un vehículo en virtud de sorteo de la cual salió favorecida.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Es decir que, *prima facie*, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la acción de tutela.

Asimismo, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia dentro del marco estructural de la administración de justicia.



En razón de lo anterior, se ha establecido como regla general que las pretensiones que llevan implícitas prestaciones económicas son improcedentes. Sin embargo, a manera excepcional, se puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones cuando; (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos; y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela. En el presente caso, el accionante no probó ese perjuicio irremediable.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que se requieren de ciertas condiciones para acreditar el perjuicio irremediable, así:

“siguiendo la jurisprudencia constitucional, las personas de la tercera edad son titulares de una especial protección por el Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana^[7], la subsistencia en condiciones dignas^[8], la salud^[9], el mínimo vital^[10], cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales^[11], o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario^[12].

Sin embargo, también ha advertido que cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela. En el caso específico de las pensiones, la Corte ha explicado que si una persona pertenece a la tercera edad, esa “sola y única circunstancia” no hace necesariamente viable la tutela, a menos que se pruebe que su subsistencia o su mínimo vital pueden estar gravemente comprometidos^[13].

Así pues, cuando el debate a darse recaiga sobre el reconocimiento de derechos de índole legal y no estrictamente constitucional, la discusión debe darse ante las instancias previstas para tal fin en cada una de las jurisdicciones, según sea el caso.

Lo anterior por cuanto que, según lo ha sostenido la Corte; “la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular²”.

Por lo expuesto, el despacho confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVUÉLVASE al juzgado de conocimiento para que realice las notificaciones a lugar.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R

¹ Sentencia T-177/15
² Sentencia T-900 de 2014

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae89cea05c60120302486e1190e6d74baf44f73628b4c74d774ccf73a97106**

Documento generado en 04/09/2023 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro de la presente demanda ordinaria Laboral No. 2022-00168, no fue posible surtir la notificación de la sociedad demandada ESTIWICOL SAS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO**
Demandante : **ALFONSO ENRIQUE BALLESTEROS JIMÉNEZ**
Demandado : **ESTIWICOL SAS Y COMPAS S.A**
Radicación : **2022-00168**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se constata que el 28 de agosto de 2023, por secretaría, se procedió a notificar a la sociedad demandada ESTIWICOL wSAS, a los correos electrónicos existentes en el certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, ambos correos fueron devueltos como se evidencia en la constancia cargada en el aplicativo tyba.

Por lo anterior, el despacho ordenará el emplazamiento de la sociedad demandada ESTIWICOL SAS y se le nombrará curador Ad litem de no comparecer al proceso una vez emplazada, según lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, se insertará la providencia correspondiente en el Registro Nacional de personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Una vez surtido el trámite anterior, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE a la sociedad **ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S. ESTIWICOL S.A.S.**, identificada con nit 900450432 - 3 en los términos del artículo 29 del CPT y de la SS, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del CGP. Para tales efectos, **POR SECRETARÍA**, se realizará la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f34656167cf32e600f17cc4112e6f9af6631dade041cf93b71b743807cfbb6c**

Documento generado en 04/09/2023 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00138-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **PEDRO PABLO MEJÍA FERNÁNDEZ**
Demandado : **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A**
Radicado : **2022-00138-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, **COLPENSIONES** contestó la demanda **PROTECCIÓN S.A**, no hizo lo propio.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 08: 30AM, del día jueves 30 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE



CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituimos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*, DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19183830>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor CARLOS PLATA MENDOZA, como apoderado principal de COLPENSIONES y a la doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.872.494 y portadora de la tarjeta profesional número 292.310 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C. C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786, como apoderada principal de COLPENSIONES y al doctor BRANDON SAMIR VERGARA JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.027.098 y T.P N° 312.933 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812497961c1ac63a8119d0670793e79da4d7a912a77762735983d2f7fd1d2380**

Documento generado en 04/09/2023 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2023-00071, la parte demandante solicita la integración como litisconsorte necesario de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023

**El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE**
Demandado : **PROTECCIÓN S.A**
Radicado : **2023-00071-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración de litis presentada por la parte demandante, respecto de la de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA.

Considera que, debe integrarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA al requerirse su comparecencia al proceso, toda vez que, en su contestación, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. manifiesta que el saldo de la cuenta de ahorros individual de la demandante, se encuentra gestionándose lo pertinente respecto a la devolución de los saldos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De los hechos de la demanda y la contestación considera este Despacho que se cumplen los requisitos del artículo 61 del CPTySS y por tanto, resulta necesario vincular a este proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.

Se notificará entonces de manera personal la presente providencia a las vinculadas al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En ese sentido, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de manera personal la presente providencia al correo electrónico al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Envíese para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En este sentido, la notificación personal de las integradas se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor CRISTIAN EDUARDO SAMPER BRITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.863.218 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 353.325, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df93f0dd3f408fee2e8564a115214b7028faa1d1a6e3feb8bca49a92d76bf313**

Documento generado en 04/09/2023 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00212-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **RUTH MERY MARQUEZ**
Demandado : **PALMERAS DE COSTA S.A. hoy GREMCA AGRICULTURA ENERGÍA SOSTENIBLE S.A**
Radicado : **2020-00212-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que COLPENSIONES a través de correo electrónico recibido el 10 de mayo de 2023, allegó una documentación.

Sin embargo, una vez revisadas las pruebas decretadas, se advierte que estas no fueron enviadas en su totalidad por parte de la entidad.

Concretamente, el juzgado solicitó:

“Oficiese a COLPENSIONES para que, con destino a este proceso certifique:

- 1. Fecha de llamamiento a inscripción a empleadores con asentamientos en el municipio de EL COPEY, Departamento del Cesar.*
- 2. Fecha en la cual físicamente el ISS estuvo habilitado para recibir afiliaciones en el municipio de EL COPEY.*
- 3. Fecha de afiliación del señor JUAN JOSE RIVERA CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.582.105 al ISS para pensiones por cuenta de la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A, numero patronal 05042000228.*
- 4. Total de semanas cotizadas para pensiones del señor JUAN JOSE RIVERA CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.582.105 por cuenta de la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A, numero patronal 05042000228 y por cuenta de cualquier otro empleador.*
- 5. A cuáles seccionales de su entidad pertenecen los diferentes números de identificación del aportante PALMERAS DE LA COSTA S.A. que son:*
 - 8 6 0 0 3 1 7 6 8*
 - 1 6 0 5 2 0 0 0 0 2*
- 6. Indicar si el ISS antes de Ley 100 de 1993 permitía la afiliación de trabajadores que laborasen en zonas no cubiertas por el Instituto en IVM, a través de seccionales diferentes a las de prestación del servicio, allegando toda la regulación interna que al respecto se haya proferido.*

Sin embargo, no hay respuesta en lo atinente a;



1. *Fecha de llamamiento a inscripción a empleadores con asentamientos en el municipio de EL COPEY, Departamento del Cesar.*
2. *Fecha en la cual físicamente el ISS estuvo habilitado para recibir afiliaciones en el municipio de EL COPEY.*
3. *A cuáles seccionales de su entidad pertenecen los diferentes números de identificación del aportante PALMERAS DE LA COSTA S.A. que son:*
 - 8 6 0 0 3 1 7 6 8
 - 1 6 0 5 2 0 0 0 0 2
4. *Indicar si el ISS antes de Ley 100 de 1993 permitía la afiliación de trabajadores que laborasen en zonas no cubiertas por el Instituto en IVM, a través de seccionales diferentes a las de prestación del servicio, allegando toda la regulación interna que al respecto se haya proferido.*

En sentido, se requerirá nuevamente a COLPENSIONES, para que de respuesta al requerimiento efectuado, en ese sentido.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Oficiése a COLPENSIONES para que, con destino a este proceso certifique:

1. Fecha de llamamiento a inscripción a empleadores con asentamientos en el municipio de EL COPEY, Departamento del Cesar.
2. Fecha en la cual físicamente el ISS estuvo habilitado para recibir afiliaciones en el municipio de EL COPEY.
3. A cuáles seccionales de su entidad pertenecen los diferentes números de identificación del aportante PALMERAS DE LA COSTA S.A. que son:
 - 8 6 0 0 3 1 7 6 8
 - 1 6 0 5 2 0 0 0 0 2
4. Indicar si el ISS antes de Ley 100 de 1993 permitía la afiliación de trabajadores que laborasen en zonas no cubiertas por el Instituto en IVM, a través de seccionales diferentes a las de prestación del servicio, allegando toda la regulación interna que al respecto se haya proferido.

Para lo anterior, se concederá un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab55d6c7b803658387eb09b99c2ad0185ce5740a3e3a1fb4d9b9443e21e1b1e3**

Documento generado en 04/09/2023 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00267-00, informándole que la parte demandada ARL SURA, presentó solicitud de nulidad. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : HUMBERTO DE JESÚS NÚÑEZ CÁRDENAS
Demandado : MATERIALES LA MURILLO SAS Y ARL SURA S.A
Radicado : 2022-00267-00.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la demandada, Dr. MARÍA MÓNICA PANIZZA SALCEDO, la nulidad procesal por indebida notificación, al no haberse realizado en debida forma.

Procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se encuentra definida como aquella privación de efectos imputadas a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

De tal manera que es evidente que el funcionario que adelanta el proceso ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además han de ser conocidas por los sujetos procesales, garantizándose así el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al primero y correcto ejercicio de los derechos que le asisten a los segundos durante el desarrollo del proceso.

El legislador adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fundada en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.

En nuestra legislación procedimental, por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, las nulidades se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G.P.

En el caso sometido a estudio, tenemos que la parte demandada ARL SURA, alega que no fue notificada en debida forma, pues en términos digitales, no hay prueba de entrega del correo de notificación del auto admisorio de la demanda y del contenido enviado.

Debe decirse que, lo planteado por la parte demandada se subsume en la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, esto es:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,



o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Revisado el trámite surtido en el proceso de la referencia, se advierte que, en efecto, de la constancia remitida por el apoderado de la parte demandante, no se advierte que hubiere sido enviado el auto admisorio y la demanda de la referencia.

Así las cosas, y en aras de no vulnerar el debido proceso, se tendrá notificada a la demandada ARL SURA por conducta concluyente y, por economía procesal, toda vez que, se allegó contestación de demanda, se procederá a tenerle por contestada al haberse presentada en debida forma.

Por todo lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del numeral primero del auto de fecha 11 de julio de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de ARL SURA S.A, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a MARÍA MÓNICA PANIZZA SALCEDO, identificada con C.C. 1.047.458.607 y T.P. No.301.612 del CS de la J, como apoderada de ARL SURA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la parte demandada ARL SURA S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ARL SURA S.A, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

SEXTO: ESTÁRSE a lo resuelto en el auto de fecha 10 de agosto de 2023 en el que se dispuso; **FÍJESE** la hora de las 2:00PM, del día miércoles 18 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y la del artículo 80 ibídem DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18981656>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fda8fbac5d89c7d60176e124fbb2a597d4fbc66eac3ddda8f0ae41cd49ecac**

Documento generado en 04/09/2023 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la acción de tutela No 2023-00347-01 promovida por la señora MELISSA CAROLINA ARRIETA MOLINA, quien actúa como agente oficioso de ISABELLA SOFIA GOMEZ ARRIETA, contra SALUD TOTAL EPS, la cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de fecha 22 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)

Radicación: 2023-00347-01

Accionante: MELISSA CAROLINA ARRIETA MOLINA agente oficioso de ISABELLA SOFIA GOMEZ ARRIETA

Accionado: SALUD TOTAL EPS.

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo resuelto en sentencia de fecha 22 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro del presente trámite constitucional, y, al ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha 22 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora MELISSA CAROLINA ARRIETA MOLINA, quien actúa como agente oficioso de ISABELLA SOFIA GOMEZ ARRIETA, contra SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por correo electrónico, a través de la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff708b0b9d87876a4ee16328ce55a4ce68502d24303228a871f05cc5fa4b29**

Documento generado en 04/09/2023 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>